



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303092020

Expediente : 00156-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **NELLY KATE CASTRO CASTILLA**
Entidad : **ZONA REGISTRAL IX – SEDE LIMA – SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00156-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2020, interpuesto por **NELLY KATE CASTRO CASTILLA** contra el Oficio N° 3621-2019-SUNARP-Z.R. N° IX/UAD, notificado con fecha 6 de enero de 2020, mediante el cual la **ZONA REGISTRAL IX – SEDE LIMA – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2019 la recurrente solicitó a la entidad "*Record de calificación de personal que se me realiza a mí como trabajadora CAS de todo el año 2019 (Evaluación) (CAS Cod. 13455), Record de mi asistencia año 2019 (CAS Cod. 13455), Reporte de mis tardanzas o no tardanzas año 2019 (CAS Cod. 13455)*".

Mediante el Oficio N° 3621-2019-SUNARP-Z.R. N° IX/UAD notificado a la recurrente con fecha 6 de enero de 2020, la entidad entregó parte de la información solicitada.

Con fecha 24 de enero de 2020, la administrada presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada en parte su solicitud de acceso a la información pública, apelando sólo el extremo referido al record de calificación personal correspondiente al mes de diciembre de 2019, el cual refiere no le ha sido entregado.

Mediante la Resolución N° 010102782020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

¹ Resolución de fecha 27 de febrero de 2020, notificada a la entidad el 28 de febrero de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información requerida.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente que no fue entregada por la entidad, es de acceso público.

2.2. Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *"(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"* (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En esa línea, y conforme se advierte de autos, la entidad omitió entregar la información solicitada por la recurrente respecto al extremo referido al record de calificación personal correspondiente al mes de diciembre de 2019, comunicar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, no habiéndose desvirtuado el principio de publicidad sobre la documentación requerida.

9 Sin perjuicio de lo expuesto, en el presente caso se tiene que la recurrente ha solicitado copia de documentos relacionados con la gestión administrativa de la entidad respecto a su gestión de recursos humanos, la misma que fue oportunamente entregada, evidenciando de ello que la documentación denegada constituye parte de las funciones administrativas de gestión de personal de la entidad.

6 En ese sentido, resulta evidente que la información solicitada está relacionada con la gestión administrativa de la entidad, sujetas a un control ciudadano destinado a desincentivar las decisiones arbitrarias de los funcionarios responsables, por lo que procede su entrega a la recurrente, o de ser el caso, le comunique de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada, la inexistencia de la información, o la existencia de la causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia que impida entregar la información solicitada, precisando la fecha en que cesa dicha excepción.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **NELLY KATE CASTRO CASTILLA** mediante Expediente N° 00156-2020-JUS/TTAIP; en consecuencia, **ORDENAR** a la **ZONA REGISTRAL IX – SEDE LIMA – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, o en su defecto, comunique en forma clara, precisa y veraz la inexistencia de la información, o la existencia de la causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia que impida entregar la información solicitada

Artículo 2.- SOLICITAR a la **ZONA REGISTRAL IX – SEDE LIMA – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **NELLY KATE CASTRO CASTILLA** y a la **ZONA REGISTRAL IX – SEDE LIMA – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

³ En adelante, Ley N° 27444.

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL
PEDRO CHILET PAZ**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10° - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁴, discrepo con el pronunciamiento de los vocales Mena Mena y Zamora Barboza, en el sentido de declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por **NELLY KATE CASTRO CASTILLA** contra el Oficio N° 3621-2019-SUNARP-Z.R. N° IX/UAD, notificado con fecha 6 de enero de 2020, mediante el cual la **ZONA REGISTRAL N° IX – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública 20 de diciembre de 2019, al considerar que dicho recurso impugnatorio debe ser declarado **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 20 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó *"récord de calificación de personal que me realizar como trabajadora CAS de todo el año 2019 (evaluación), récord de asistencia año 2019, reporte de tardanzas o no tardanzas año 2019"*; por tanto, su solicitud la realiza en calidad de servidora del Decreto Legislativo N° 1057 de la entidad;

Que, mediante el Oficio N° 3621-2019-SUNARP-Z.R. N° IX/UAD notificado con fecha 6 de enero de 2020, la entidad atiende en parte la información solicitada, y con fecha 24 de enero de 2020, la recurrente apela sólo el extremo referido al record de calificación personal correspondiente al mes de diciembre de 2019.

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ señala que *"(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios"*;

Que, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado

⁴ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: *"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante"

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

artículo que: "Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: "El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental". (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, lo peticionado por la recurrente conduce al acceso de información que custodia la entidad por ser su empleadora y que le corresponde entregar por el hecho de ser trabajadora de la entidad; por tanto, la solicitud de la recurrente no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; correspondiendo remitir los actuados a la entidad;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 24 de enero de 2020, sin perjuicio de que la entidad entregue la información solicitada por la administrada en el ejercicio de su derecho de acceso directo a un expediente administrativo en el que es parte, más aún si la recurrente es ex trabajadora de la entidad;

Estando a lo expuesto, **MI VOTO ES POR DECLAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **NELLY KATE CASTRO CASTILLA** contra la **ZONA REGISTRAL N° IX – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**, sin perjuicio que dicha entidad le entregue la información requerida por la administrada, conforme se ha anotado en el párrafo precedente.



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

vp: pcp/amn

